

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Tesis de las Salas

ALCOHOLES. PARA DETERMINAR EL CAPITAL INVERTIDO EN UN EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CAPITAL FIJO COMO EL CIRCULANTE.

Las autoridades demandadas hacen una incorrecta interpretación del artículo 4º del Acuerdo del C. Jefe del Departamento del D. F., de fecha 7 de noviembre de 1967, ya que, cuando éste alude a que el capital invertido en los expendios de bebidas alcohólicas deben ser de \$ 150,000.00, en su instalación real y tomando en consideración muebles y enseres propios del giro, no quiere decir que exclusivamente son bases del avalúo los anteriores bienes, si no el monto total de la inversión que, necesariamente, comprende: mercancías, muebles, y enseres. En la inteligencia de que, tanto el capital fijo como el circulante integran el conjunto, el capital invertido y su separación es sólo para efectos contables. Consecuentemente, el avalúo que ofreció como prueba la actora ante las autoridades demandadas es de considerarse correcto y por satisfecho el requisito a que alude el artículo 4º citado.

Expedientes Nos. 369/71, 511/72.

CLAUSURAS. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA LA CLAUSURA DE EXPENDIOS DE PULQUE.

La parte actora alega que el acto impugnado se realizó en violación del artículo 34 y otros del Reglamento para Expendios de Pulque, Aguamiel o Tlachique no embotellado para el Distrito Federal y esta Sala considera fundada la oposición, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo citado, las clausuras temporales o definitivas a los expendios respectivos, sólo podrán ordenarse por acuerdo expreso del C. Jefe o del C. Secretario General del Departamento del Distrito Federal, hecho que en la especie no se dio, pues el oficio 223, de 27 de junio de 1972, en que se ordenó la inmediata clausura del negocio denominado "El Palacio Blanco", está suscrito por el Director General de Gobernación.

Expediente No. 863/72.

INFRACCIONES. LA FALTA DE PAGO DE LOS ESTACIONÓMETROS, NO ES INFRACCIÓN PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

Es cierto que el artículo 686, fracción 4º de la Ley de Hacienda del Departamento del D. F., determina que, por la ocupación de la vía pública, se debe pagar una renta, pero también lo es que el artículo mencionado determina que el Reglamento de Tránsito establecerá las disposiciones a que se sujetará el pago por el estacionamiento de vehículos, frente al estacionómetro, así como las sanciones a los que no lo efectúen, y visto que el citado Reglamento no ha establecido disposición alguna respecto al pago, ni las sanciones a quienes no lo efectúen, la sanción impuesta al actor resulta infundada.

Expediente No. 647/72.

INFRACCIONES. VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La promovente señala que los testigos que aparecen en las actas los designó la misma autoridad que las formuló y expresó que actuaron exprofeso, careciendo de imparcialidad, porque son dependientes de la propia autoridad. Como se desprende de la lectura de las actas, los hechos al respecto afirmados por la demandante son ciertos. Sin embargo, esas objeciones sólo pueden tener trascendencia en cuanto al valor probatorio del dicho de unos posibles testigos, en los términos del artículo 416 del Código Local de Procedimientos Civiles, pero dichas circunstancias no determinan la validez de las actas, ya que no existe disposición legal, secundaria o reglamentaria que exija que los testigos de asistencia tengan determinadas características, como requisito de validez de los documentos en que sólo consta su comparecencia.

Expedientes Nos. 1172/72, 1322/72.

INFRACCIONES. ILEGALIDAD DE MULTAS.

Ha sido criterio de esta Sala, que la legitimidad de los actos administrativos no deberá estar basada en la simple enunciación de la conducta considerada infractora, sino que debe ser elemento esencial del acto administrativo por el que se impone una multa, la aplicación de los hechos a los preceptos de la reglamentación respectiva.

Expedientes Nos. 286/72, 774/72, 1114/72.

INFRACCIONES. EL ACTO DE ESTACIONARSE SOBRE LA BANQUETA, NO IMPLICA CIRCULAR SOBRE LA MISMA.

El precepto reglamentario que considera como falta el circular toda clase de vehículos sobre la banqueta o zonas de seguridad, no concuerda con el consignado en el acta de infracción, pues aun cuando las autoridades en la contestación a la demanda, arguyen que la actora para lograr estacionarse tuvo que circular sobre la banqueta, esto resulta ineficaz, ya que en el acta de infracción no se asienta como motivo de la misma, el circular sobre la banqueta, sino invadida. Además y en el supuesto de que la demandante se hubiese estacionado sobre la banqueta, éste no implica circular sobre dicha banqueta, sino más bien admite el supuesto de cruzarlo, lo que es un acto completamente distinto de aquél.

Expediente No. 1732/72.

ILEGALIDAD DE MULTAS. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA LICENCIA DE FUCIONAMIENTO.

El artículo 17 del Reglamento de Expendios de Bebidas Alcohólicas, no es la disposición legal que impone, la obligación de presentar en las visitas de inspección, la licencia de vinos y licores a las tiendas de abarrotes, dulcerías y pastelerías, por lo qué las multas impuestas con base en tal supuesto, resultan infundadas.

Expediente No. 415/74.

TRÁNSITO. LEGALIDAD DE LAS FOTOGRAFÍAS PARA REPOSICIÓN DE LICENCIA DE MANEJO.

Para la reposición de su licencia el particular debe exhibir fotografías, y si en éstas aparece con barba, ello no es impedimento para que se le otorgue la reposición aludida, por ser inexacta la afirmación de las demandas en el sentido de que es imposible identificar a una persona en tal supuesto, ya que, el Reglamento de Tránsito prevee medios más seguros y técnicamente razonables para ello, como la toma de huellas digitales y la firma de los interesados.

Expediente No. 435/72.